

RESOLUCIÓN N° 5

Asunción, 23 de septiembre de 2026.—

VISTO: Los recursos de revisión interpuestos por las postulantes del 17° Concurso de Méritos y Oposición para Notarios y Escribanos Públicos de la República del Paraguay, contra la Resolución N° 4 del 15 de septiembre de 2026, dictada por el Tribunal Examinador, así como las demás peticiones formuladas, y,

CONSIDERANDO:

Que el 1 de septiembre de 2026 se realizó el examen escrito correspondiente al 17° Concurso de Méritos y Oposición para Notarios y Escribanos Públicos de la República del Paraguay y, en el mismo día, se publicaron los resultados de los puntajes obtenidos por los postulantes, a través del sitio web de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente se publicó la Resolución N° 1 del 8 de septiembre de 2026, por la cual este Tribunal Examinador resolvió los recursos de revisión previstos en el apartado “D.1) Primera Graduatoria” de la Acordada N° 1456/20. Luego, el 11 de septiembre de 2026 fueron publicadas las Resoluciones N° 2 y 3, por las que se resolvieron respectivamente, y entre otros pronunciamientos, aclarar de oficio la Resolución N° 1 y rectificar errores ortográficos en las planillas de resultados.

A continuación, mediante la Resolución N° 4 del 15 de septiembre de 2026, el Tribunal Examinador estableció la ponderación de méritos académicos y aptitudes profesionales de los postulantes de la primera y segunda graduatoria, que obtuvieron el mismo puntaje en el examen escrito.

La Acordada N° 1.456/2020, en su artículo 5°, apartado “D.1) Primera Graduatoria” reza en lo pertinente: *“El resultado de la ponderación de méritos y aptitudes profesionales se dará a conocer dentro de diez días hábiles de finalizado el examen escrito e incluirá el detalle de cada ítem ponderado. Los interesados podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la publicación de los resultados en la página web de la Corte Suprema de Justicia, que serán resueltos por el Tribunal examinador en un plazo de tres días hábiles. La resolución será irrecurrible.”*.

Asimismo, el apartado “D.2) Segunda Graduatoria” de la citada Acordada establece en su segundo párrafo: *“Será aplicable a la segunda graduatoria, el mismo sistema de evaluación establecido para la primera graduatoria.”*.

En atención al texto normativo transcrito precedentemente, surge que el objeto de las presentaciones realizadas por las postulantes que se identificarán a continuación, se encuentra contemplado en el marco normativo vigente.

En ese orden de ideas, y habiéndose superado los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, se pasará al análisis de su fundabilidad.

Los ítems C1, C3, C4, C5 y C8 dispuestos en el artículo 5, apartado C de la Acordada N° 1.456/2020 fueron impugnados, por lo que a continuación estos se analizarán en detalle, junto con los recursos interpuestos contra cada uno de ellos.

En primer término, resulta necesario realizar una exposición de los requisitos que, conforme a la Acordada mencionada, fueron tenidos en cuenta por este Tribunal para la asignación del puntaje correspondiente a cada sección, y a continuación, se estudiará cada recurso en específico.

Análisis de los parámetros y requisitos tenidos en cuenta por el Tribunal Examinador para la asignación de puntaje en cada sección

Sección C1: Experiencia Profesional

Titular de Registro con 2 años o más. Adicional de 1 punto por cada año hasta un máximo total de diez puntos.	2-10 Ptos.
---	------------

El referido apartado contempla únicamente a aquellos a quienes la Corte Suprema de Justicia haya otorgado la titularidad de un Registro Notarial. Tal enunciación, claramente taxativa, excluye que la asignación de puntos de tal ítem pueda beneficiar a quienes se desempeñaron como suplentes del titular de Registro.

En efecto, la titularidad y la suplencia no pueden ser asimiladas, desde que la suplencia, en esencia, está dirigida exclusivamente a solucionar un problema práctico de carácter transitorio, cual es, la imposibilidad de actuación del titular. Es decir, solo tiene por fin mantener la actuación del órgano de manera **transitoria**, sin que cambie la titularidad de este.

Entonces, aunque el suplente ejerza las funciones de manera transitoria, este no se convierte en titular de la competencia; y en tanto la asignación de puntos solo puede realizarse al titular del registro, queda claro que, al suplente del registro, en ningún caso, puede beneficiar la asignación de puntos del ítem que comentamos.

Luego, deben cumplirse también con los demás requisitos: haber ganado el concurso de oposición y haber cumplido los requisitos establecidos en el Código de Organización Judicial y las Acordadas pertinentes a tal efecto. El plazo mínimo de antigüedad requerido para la puntuación es de dos años, lo que equivale a 2 puntos, y a partir de allí, cada año cumplido es equivalente a 1 punto, hasta un máximo de 10 puntos.

Por lo tanto, a quienes no hayan alcanzado la antigüedad mínima requerida, o no sean titulares de un Registro Notarial en los términos expuestos precedentemente, y lo usufructúen simplemente por haber sido designados como suplentes del titular por un periodo determinado, no corresponde asignación de puntos en este ítem.

Funcionario del Poder Judicial (que cumpla o haya cumplido funciones a la fecha del concurso como Consultor, Asesor Técnico Registral, Jefe de Departamento, Jefe de División, Jefe de Sección de la Dirección General de los Registros Públicos. En todos los casos, con un año de antigüedad como mínimo, con adicional de 1 punto por cada año hasta un máximo total de cinco puntos. Esta circunstancia se acreditará únicamente con una constancia de la Dirección de Personal del Poder Judicial).	1-5 Ptos.
--	-----------

Este apartado enmarca a los funcionarios del Poder Judicial que desempeñen o hayan desempeñado específicamente las funciones allí descritas. El plazo mínimo de antigüedad requerida es de un año, lo que equivale a 1 punto, y a partir de allí, cada año cumplido equivale a 1 punto, hasta un máximo de 5 puntos. Tanto la función desempeñada, como el plazo de antigüedad se comprobarán únicamente con una constancia expedida por la Dirección de Personal del Poder Judicial.

En este orden de ideas, a quienes no acrediten tal circunstancia con el certificado expedido por la autoridad de referencia, en los términos apuntados, y a quienes hayan adjuntado la constancia pertinente, pero sin cumplir los requisitos expuestos, esto es, la antigüedad mínima y/o la

enumeración expresa e indubitable de la función o funciones específicas requeridas en la norma, no corresponde asignación de puntos en este ítem.

Funcionario de Escribanía: Con, más de 2 años de antigüedad como mínimo con adicional de 1 punto por cada año hasta un máximo total de 5 puntos. Esta circunstancia se acreditará únicamente con la declaración jurada del Escribano contratante que indique el cargo y la antigüedad.	1-5 Ptos.
--	-----------

El apartado de referencia contempla a quienes se desempeñen o se hayan desempeñado como funcionarios auxiliares en una Escribanía, realizando tareas atinentes a la materia. El plazo mínimo de antigüedad requerida a los efectos de la puntuación, es de dos años, lo que equivale a 1 punto, y a partir de allí, cada año cumplido equivale a 1 punto, hasta un máximo de 5 puntos. En otros términos, a los dos primeros años le corresponde una asignación de 1 punto, y a continuación, a cada año le corresponde igual puntuación. Lo expuesto se comprobará con la declaración jurada del Escribano, con la indicación de referencia, y el plazo se computará hasta la fecha en que fue expedida la constancia, lo que es evidente, desde que resulta imposible constatar que el contrato continuó con posterioridad a dicha expedición, si no fue adjuntado documento alguno que acredite tal situación.

Sección C3: Cursos de Actualización, Seminarios, Talleres y similares en materia Jurídicas, Notariales o Registrales, con un mínimo de 100 horas cátedras, organizado por universidades nacionales o extranjeras o bajo su patrocinio o auspicio:

Un punto por cada certificado hasta alcanzar un máximo total de cinco puntos. También deberá acompañarse la indicación de los programas y la distribución horaria que acredite los contenidos desarrollados en las horas cátedras de referencia. No se considerarán a los efectos de la obtención de puntos de esta sección los certificados correspondientes a cursos preparatorios para concursos de oposición para Notarios.	1-5 Ptos.
--	-----------

La prescripción que se comenta establece la asignación de puntos en función a cátedras dictadas por universidades, sean nacionales o extranjeras, o bajo su patrocinio.

Con relación a este apartado, se hace necesario dilucidar si los institutos superiores pueden comprenderse en tal prescripción, desde que hay quienes preconizan su asimilación completa a las universidades.

A ello debe responderse que las universidades y los institutos superiores no pueden ser asimilados, por dos razones fundamentales: a) Conceptualmente son distintas, y prueba de ello es que tanto la Constitución de la República como la Ley de Educación Superior N° 4995, contemplan ambos conceptos; y b) son distintas también en cuanto a su fisionomía.

En cuanto al punto “a”, debe anotarse que nuestra Constitución, en su art. 79, prescribe: “*La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria. Las universidades son autónomas...*”.

Lo primero que debe resaltarse es la función copulativa “y”, presente en el texto. Este conector denota, en cada caso, dos categorías de conceptos distintas, a las que se asignará un elemento común. En este caso, a las universidades y a los institutos superiores se les asigna el mismo fin **principal**, cual es, participar en la investigación científica, tecnológica y extensión universitaria.

Ahora bien, la asignación de una misma finalidad, lejos de tener por efecto la desaparición de la distinción entre ambas categorías, la confirma: pues es que, no existe asimilación si existe identidad. Entonces, la asimilación normativa -en cuanto a la finalidad exclusivamente- excluye, lógicamente, la identidad entre las dos categorías, con lo cual, se confirma que se trata de dos categorías distintas, las universidades y los Institutos Superiores.

Esta misma metodología se advierte de la propia Ley N° 4995, de Educación Superior, en tanto su artículo 3° prescribe: *“Son instituciones de educación superior las universidades, los Institutos Superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel. Estos últimos comprenden los Institutos de formación docente y los institutos técnicos profesionales.”*

Del texto resulta que existe una categoría general denominada “instituciones de educación superior”, la cual se compone de tres elementos: I) las universidades; II) los institutos superiores; III) institutos de formación profesional del tercer nivel.

De nuevo, al existir una categoría general de la cual participan tres elementos, se tiene que no existe identidad, sino participación en una misma categoría general. Consiguientemente, el temperamento es el mismo: son figuras conceptualmente distintas, y prueba de ello es, precisamente, la necesidad normativa de imponer su participación en una misma categoría.

En cuanto al punto “b”, debe anotarse que la fisionomía de ambas figuras se encuentra, también, regulada en normas distintas; puntualmente, tal distinción se realiza en función a los distintos modos en que en cada figura actúa la finalidad que le fue asignada.

Mientras las universidades abarcan *“una multiplicidad de áreas específicas del saber...”* (art. 22 de la Ley N° 4995), los institutos superiores se desempeñan exclusivamente *“en un área específica del saber...”* (art. 49 de la Ley N° 4995). Y en consecuencia, la fisionomía de las universidades se regula en los arts. 22 y siguientes de la citada ley, mientras que la de los institutos superiores, se regula en los arts. 49 y siguientes de la misma ley.

Esto confirma, a su vez, la falta de identidad, pues, cabe reiterarlo, no existe identidad si existe asimilación que, en este caso, opera en cuanto a la categoría general de la que participan.

En definitiva, se tiene que la distinción entre las dos figuras no es arbitraria, sino obedece al distinto modo en el que cumplen con la finalidad constitucional asignada. Tal distinto modo de actuar la finalidad constitucional ya mencionada conduce a que ambas figuras sean netamente diferenciadas, tanto conceptualmente como en su estructura, con lo cual, el único factor común entre ambas radica en la finalidad **principal** que persiguen, sin que por ello sean las mismas figuras.

En conclusión, siendo la enumeración del texto del acápite -ahora comentado- taxativa, no corresponde la inclusión en la categoría “universidades” a los cursos recibidos en los institutos superiores, por las razones expuestas.

Sección C4: Cursos de Mediación, con un mínimo de 100 horas cátedras, organizadas por universidades nacionales o extranjeras, bajo su patrocinio o auspicio:

Un punto por certificado hasta alcanzar un máximo total de tres puntos. También deberá acompañarse la indicación de los programas y la distribución horaria que acrediten los contenidos desarrollados en las horas cátedras de referencia.	1-3 Ptos.
---	-----------

El apartado de referencia comprende los cursos o equivalentes en materia de mediación, que cumplan con los requisitos especificados, que son: un mínimo de 100 horas cátedras, organizados, auspiciados o patrocinados por universidades nacionales o extranjeras. Igualmente, para la asignación de puntaje, se exige el acompañamiento del programa respectivo, en el que se detalle no solo los contenidos desarrollados en dicho curso, sino, además, la distribución horaria que acredite los contenidos desarrollados. En caso de faltar alguno de estos requisitos, no podrá asignarse puntuación alguna.

Sección C5: Ejercicio de la Docencia Universitaria en disciplinas Jurídicas, Notariales o Registrales:

a) Ejercicio de la docencia por 10 años o más	10 Ptos.
b) Ejercicio de la docencia por 5 años o más	5 Ptos.
c) Ejercicio de la docencia por menos de 5 años	2 Ptos.
Se adicionará 5 puntos a los que accedieren al cargo por concurso de oposición. La circunstancia en cuestión se acreditará únicamente con el certificado expedido por el Decano de cada Facultad o con la Resolución de nombramiento del Rectorado y/o Consejo Directivo. No se podrá acumular puntajes por ejercicio de la docencia en más de una cátedra, teniéndose en cuenta, para la asignación del puntaje en su caso, la de mayor antigüedad.	5 Ptos.

En este apartado se enmarca a quienes ejerzan o hayan ejercido la docencia únicamente en materias jurídica, notarial o registral, no correspondiendo asignación de puntaje a quienes, si bien ejercen o hayan ejercido la docencia, lo hagan en materia ajena a las especificadas en la norma, como ser disciplinas en materia política, sociológica, filosófica, entre otras. Igualmente, para la acreditación de esta circunstancia, solo se admite el certificado expedido por el **Decano de cada Facultad**, o con la **Resolución de nombramiento del Rectorado y/o Consejo Directivo**.

Las circunstancias especiales (por ejemplo, la firma del documento por persona que se encargaba de la función de decano a raíz de una situación excepcional, como un encargado de despacho) solamente serán tenidas en cuenta cuando al momento de expedición del certificado, haya existido un obstáculo insalvable que haya imposibilitado al postulante, cumplir con dichos requisitos. En este último caso, al momento de la presentación del documento pertinente, se debió haber adjuntado cualquier otra información y/o documento complementario que permitan acreditar que la documentación existente en la carpeta, sea **suficiente** al momento de su análisis. En consecuencia, cualquier documentación que haya sido agregada con posterioridad a la inscripción, e incluso en oportunidad de interponer el presente recurso, para justificar o complementar la información proveída al momento de la inscripción, no podrá ser tenida en cuenta por este Tribunal por ser extemporáneo, de conformidad al punto 2 del Reglamento del Concurso, establecido en la Resolución N° 12.898 del 28 de abril de 2026 y al punto 3 de la Resolución N° 13.015 del 15 de julio de 2026, que modificó el citado reglamento.

A los fines de la asignación del puntaje se tendrá en cuenta el ejercicio de la docencia en la cátedra que, cumpliendo los requisitos de referencia, sea la de mayor antigüedad, y en caso de haber accedido al ejercicio de la docencia a través de un concurso de oposición, se asignará 5 puntos.

Sección C8:

Títulos y Grados Académicos obtenidos en relación con disciplinas Jurídicas, Notariales o Registrales, expedidas por una Universidad Nacional o por una extranjera con reconocimiento, homologación o convalidación de conformidad al marco legal que regula la materia:	
a) Título de Doctor	10 Ptos.
b) Título de Magister o Máster	5 Ptos.
c) Título de Especialista	2 Ptos.
Títulos y Grados Académicos obtenidos en las Carreras Universitaria citadas en el Num. C-2), segunda parte, expedidas por una Universidad Nacional o por una extranjera con reconocimiento, homologación o convalidación, conforme al marco legal que regula la materia.	
a) Título de Doctor	8 Ptos.
b) Título de Magister o Máster	4 Ptos.
c) Título de Especialista o diplomado	1 Pto.
Los puntos previstos en este inciso no son acumulables en el caso de que se presenten dos o más de los títulos previstos en esta sección. Si los títulos presentados correspondiesen a diferentes puntajes solo se considerará el de mayor valor. Los títulos y grados académicos expedidos por Universidades extranjeras serán tenidos en cuenta conforme al marco legal que regula la materia.	

En el primer apartado se enmarca específica y únicamente a aquellos que cuenten con título de posgrado relacionados con disciplinas Jurídicas, Notariales o Registrales, y la asignación de puntos responde al grado académico señalado en el cuadro de referencia. Del mismo modo, en el segundo apartado se enmarca específica y únicamente a aquellos que cuenten con título universitario correspondiente a las carreras de Letras, Administración de Empresas y Contabilidad, y la asignación de puntos responde al grado académico señalado en el cuadro de referencia.

En este entendimiento, los títulos de posgrado que no correspondan estrictamente a disciplinas jurídicas, notariales, registrales, o a licenciatura en letras, en administración de empresas o a contaduría pública, no estarán comprendidos en este apartado, por lo que no corresponderá asignación alguna de puntos.

Ya realizadas las puntualizaciones pertinentes, se analizará cada recurso en específico.

Análisis de la procedencia de los recursos interpuestos

Díaz Ayala, Fabiola Natividad Dejesús – C.I. N° 4.891.267	Total: 10 puntos
--	-------------------------

La recurrente solicitó la corrección de la Resolución N° 4 del 15 de septiembre de 2026, dictada por el Tribunal Examinador, en razón de que, en el listado de ponderación de méritos y aptitudes de los postulantes, en la casilla 28, su tercer nombre fue consignado como “de Jesús”, debiendo ser “Dejesús”.

De los documentos presentados por la misma en ocasión de inscribirse a este concurso, se advierte la fotocopia autenticada por Escribano Público en la que consta que, tal como indica la recurrente, su tercer nombre es “Dejesús” y no “de Jesús”.

Entonces, corresponde rectificar la Resolución N° 4 del 15 de septiembre de 2026, y dejar establecido que, en el listado de exposición de la ponderación de méritos y aptitudes de los concursantes, correspondiente a la Segunda Graduatoria, en la casilla 28, donde dice “de Jesús”, debe decir “Dejesús”.

Van Dyck Moreira, Judith Irene – C.I. N° 3.416.511

Total: 14 puntos

Por su parte, la recurrente Judith Irene Van Dyck Moreira solicitó la corrección de la planilla de resultados del examen escrito del “17° Concurso de Méritos y Oposición para Notarios y Escribanos Públicos del Paraguay”, publicada por el Tribunal Examinador el 1 de septiembre de 2026, y además, solicitó que la corrección sea incorporada en los registros, planillas, nóminas y demás actuaciones que correspondan, en razón de que su primer apellido fue consignado en la misma como “Van Dick”, debiendo ser “Van Dyck”.

De los documentos presentados por la misma en ocasión de inscribirse a este concurso, se advierte la fotocopia autenticada por Escribana Pública en la que consta que, tal como indica la recurrente, su primer apellido es “Van Dyck” y no “Van Dick”.

Entonces, corresponde rectificar las planillas de resultados del examen escrito del “17° Concurso de Méritos y Oposición para Notarios y Escribanos Públicos del Paraguay”, publicada por el Tribunal Examinador el 1 de septiembre de 2026, de la siguiente manera:

- En la planilla de resultados por orden alfabético de apellidos, en la casilla 1.329, donde dice “Van Dick Moreira, Judith Irene”, debe decir “Van Dyck Moreira, Judith Irene”.
- En la planilla de resultados por orden de puntajes, en la casilla 24, donde dice “Van Dick Moreira, Judith Irene”, debe decir “Van Dyck Moreira, Judith Irene”.

Asimismo, corresponde rectificar la Resolución N° 4 del 15 de septiembre de 2026, y dejar establecido que, en el listado de exposición de la ponderación de méritos y aptitudes de los concursantes, correspondiente a la Segunda Graduatoria, en la casilla 26, donde dice “Van Dick Moreira, Judith Irene”, debe decir “Van Dyck Moreira, Judith Irene”.

Luego, además de lo expuesto, la recurrente solicitó la asignación de puntos en el ítem C5, y expresó que agregó dos certificados que acreditan el ejercicio de la docencia, ambas expedidas por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, una del Campus Itapúa, y otra de la Unidad Pedagógica San Pedro del Paraná.

Revisadas nuevamente las constancias agregadas por la recurrente al momento de su inscripción a este concurso, se advierte que, si bien la misma presentó las constancias mencionadas, las mismas no se ajustan a lo requerido por la Acordada, pues la primera fue expedida por la Directora General del Campus de Itapúa, Dra. María Elena Villalba Díaz, mientras que la segunda fue expedida por la Directora de la Unidad Pedagógica San Pedro del Paraná, N.P. Cinthia Elizabeth Villalba Miglio.

En otro orden de ideas, conforme a la Acordada 1456/2020, es requisito indispensable que la constancia sea expedida por el Decano de cada Facultad o con la resolución de nombramiento del Rectorado y/o Consejo Directivo, y la recurrente tampoco adjuntó constancia alguna que indique el motivo por el que las constancias no fueron expedidas por aquellos, por lo que no se acredita el cumplimiento de este ítem.

En consecuencia, corresponde **rechazar** el recurso de revisión interpuesto por **Judith Irene Van Dyck Moreira** (C.I. N° 3.416.511).

Scholler Muller, Cynthia Rosana – C.I. N° 3.184.038

Total: 18 puntos

La recurrente impugnó el puntaje que se le asignó en los ítems C3, C4 y C5.

Respecto del primero, expresó que adjuntó dos certificados, el correspondiente a un Diplomado Universitario en Arbitraje y el correspondiente a un Diplomado en Mediación. Afirmó que ambos fueron organizados por universidades, que cumplen con la carga horaria requerida y que al dorso de estos se encuentra la descripción de los módulos cursados, por lo que solicitó la asignación de 1 punto por cada certificado.

Respecto del segundo, manifestó que adjuntó un certificado de Diplomado en Mediación, que también fue organizado por una universidad, y que contó con una carga horaria de 150 horas, esto es, superior a lo requerido por la norma. Asimismo, expresó que al dorso del certificado se encuentra la descripción de los módulos del diplomado. Además, agregó la fotocopia autenticada de su carnet de mediadora, matriculada por la C.S.J. A raíz de ello, solicitó la asignación de 1 punto.

Por último, con respecto al ítem C5, expresó que adjuntó una constancia expedida por la Universidad Autónoma de Encarnación, que certifica que es titular de las cátedras de Derecho I (Personas y Familia), Derecho II (Derecho Laboral y Seguridad Social), con una antigüedad de 4 años, y Derecho Tributario I y II, con una antigüedad de 2 años, con lo que solicitó la asignación de 2 puntos.

En cuanto al ítem C3, si bien la recurrente adjuntó la copia autenticada obtenida en el Diplomado Universitario en Arbitraje, expedido por la Universidad Autónoma de Encarnación, el mismo no cumple con los requisitos establecidos por la norma, pues la descripción de las materias de estudio que se encuentran al dorso no consta de la distribución de horas cátedras de cada una de ellas. Por ello, este certificado no amerita la asignación de puntaje alguno.

Con respecto al Diplomado en Mediación realizado por la Universidad Autónoma de Encarnación, cabe agregar que la recurrente solicitó que se le otorgue una puntuación por este mismo diplomado, tanto en este ítem, como en el ítem C4.

Sobre ello, debe expresarse que no corresponde asignar punto alguno en el ítem C3, pues la puntuación del mismo debe evaluarse en el ítem C4, lo que se realizará a continuación.

En cuanto al ítem C4, si bien la recurrente agregó la copia autenticada del Diplomado en Mediación expedido por la Universidad Autónoma de Encarnación, este no cumple con los requisitos establecidos en la Acordada, pues la descripción de las materias de estudio que se encuentran al dorso no consta de la distribución de horas cátedras de cada una de ellas. Por ello, no corresponde puntuación alguna en este ítem.

Por último, con relación al ítem C5, si bien la recurrente adjuntó una Constancia de prestar servicio como docente en la Universidad Autónoma de Encarnación, la misma no cumple con el requisito de haber sido expedido por el Decano de la facultad, por lo que no corresponde asignar puntos en este ítem.

En este orden de ideas, corresponde **rechazar** el recurso de revisión interpuesto por **Cynthia Rosana Scholler Muller** (C.I. N° 3.184.038).

López Grutter, Karoll María Auxiliadora – C.I. N° 4.218.110

Total: 17 puntos

La recurrente impugnó la puntuación asignada a los ítems C3 y C4.

Respecto del primero, indicó que agregó ocho certificados a su carpeta de postulación, que todos cumplieron con los requisitos de la norma, por lo que debía asignársele la totalidad de puntos, esto es, 5 puntos, sin embargo, solo le fue asignado 2 puntos.

Respecto del segundo ítem, solicitó se le asigne 1 punto, dado que al postularse adjuntó un certificado correspondiente al Diplomado en Mediación expedido por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, y que asimismo, agregó el Certificado de Estudios en el que se individualiza las asignaturas cursadas, las calificaciones obtenidas, y además, se registra una secuencia académica comprendida entre el 20 de abril y el 24 de agosto de 2015, demostrativa del desarrollo continuado del programa durante más de cuatro meses.

Entonces, en cuanto al ítem C3, se ha vuelto a analizar cada certificado adjuntado, y la conclusión en cuanto a la puntuación asignada, no ha variado, conforme se expone a continuación:

- Curso Internacional “Actualidad Jurídica en la Sociedad del Siglo XXI” organizado por el Colegio de Escribanos del Paraguay a través del Instituto de Derecho Notarial con respaldo de la Universidad Privada del Este. Se adjuntó el programa con distribución de módulos y carga horaria de cada uno. Cumple los requisitos, 1 p.
- Diplomado sobre Sociedades “Los nuevos desafíos del Derecho Societario ante los cambios Legislativos (Instituto Técnico Superior René Cassin, en convenio con la Universidad Leonardo Da Vinci): la recurrente adjuntó el programa de cada módulo, sin embargo, no se especifica la distribución de la carga horaria, 0 p.
- Diplomado en Derecho Notarial, Registral y Civil (Instituto Técnico Superior René Cassin, en convenio con la Universidad Privada del Este): la recurrente no adjuntó el programa de cada módulo, ni la distribución de la carga horaria, 0 p.
- Diplomado en Derecho Económico I (Instituto Técnico Superior René Cassin, en convenio con la Universidad Privada del Este): no se adjuntó el programa de cada módulo, ni la distribución de la carga horaria, 0 p.
- Diplomado en Derecho Civil (Corte Suprema de Justicia – Centro Internacional de Estudios Judiciales): la postulante no adjuntó programa de cada módulo, ni la distribución de la carga horaria, y, además, el diplomado no fue organizado ni patrocinado por una universidad, 0 p.
- Diplomado en Derecho de los Contratos (Instituto Técnico Superior René Cassin): el diplomado no fue auspiciado ni organizado por Universidad alguna, además, la recurrente no adjuntó el programa de cada módulo, ni la distribución de la carga horaria, 0 p.
- Diplomado Actualización en Derecho Privado – Cursos Certificados II (Instituto Técnico Superior René Cassin, en convenio con la Universidad Leonardo Da Vinci): se adjuntó el programa de cada módulo, sin embargo, no se especifica la distribución de la carga horaria, 0 p.
- Diplomado en Derecho Registral Inmobiliario, organizado por la Cooperativa Notarial Multiactiva “Alejandro Doldán Insfrán”) junto con la Universidad Privada del Este: Se adjuntó el programa con distribución de módulos y carga horaria de cada uno. Cumple los requisitos, 1 p.
- Curso de XIV Encuentro Nacional del Notariado Novel realizado por el Colegio de Escribanos del Paraguay: No cumple con la carga horaria requerida, ni fue organizado ni auspiciado por una universidad, 0 p.
- Curso de XXV Encuentro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral y IV Congreso Paraguayo de Derecho Registral realizado por el Colegio de Escribanos del Paraguay: No cumple con la carga horaria requerida, ni fue organizado ni auspiciado por una universidad, 0 p.
- XVII Congreso Notarial Paraguayos, X Encuentro Nacional de Notariado Novel y XVII Jornada del Notariado Novel del Cono Sur realizado por el Colegio de Escribanos del Paraguay: No cumple con la carga horaria requerida, ni fue organizado ni auspiciado por una universidad, 0 p.
- VII Congreso Registral Paraguayo realizado por el Colegio de Escribanos del Paraguay: No cumple con la carga horaria requerida, ni fue organizado ni auspiciado por una universidad, 0 p.
- VI Congreso Registral Paraguayo realizado por el Colegio de Escribanos del Paraguay: No cumple con la carga horaria requerida, ni fue organizado ni auspiciado por una universidad, 0 p.

En cuanto a la impugnación del ítem C4, la recurrente adjuntó la copia autenticada del certificado obtenido en el Diplomado en Negociación y Mediación expedido por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, sin embargo, no adjuntó el programa ni la distribución horaria que acrediten los contenidos desarrollados en las horas cátedras requeridas. Tampoco adjuntó

el certificado de estudios aludido en ocasión de interponer el recurso de revisión, por lo que no corresponde asignar puntos en este ítem.

Entonces, corresponde **rechazar** el recurso de revisión interpuesto por **Karoll María Auxiliadora López Grutter** (C.I. N° 4.218.110).

Alderete López, Denise Luján – C.I. N° 2.279.502	Total: 41 puntos
---	-------------------------

La recurrente impugnó la puntuación asignada al ítem C5, pues indicó que no le fueron asignados los 5 puntos que corresponden al hecho de haber accedido al cargo por concurso de oposición, circunstancia que acreditó con la Constancia de Ejercicio de la Docencia, expedida por la Facultad de derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Este, con el visto bueno y firma del Decano, Abg. Rafael Mancuello Eguzquiza.

De la revisión del documento adjuntado en ocasión de su inscripción a este concurso, se advierte que la recurrente adjuntó la copia autenticada de la Constancia de Ejercicio de la Docencia, firmada por el Decano de la Universidad Nacional del Este, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Abg. Rafael Mancuello Egusquiza, en la que consta que en cuanto a la asignatura de Lógica Jurídica -cual es aquella en la que se desempeña con mayor antigüedad- la recurrente accedió al cargo de Profesora Escalafonada Asistente por concurso de títulos, méritos y aptitudes, según Resolución N° CSU N° 373/2006, por lo que corresponde la asignación de 5 puntos adicionales en el ítem C5, con lo que el puntaje total de la recurrente asciende de 36 a 41 puntos.

En consecuencia, corresponde **hacer lugar** al recurso de revisión interpuesto por **Denise Luján Alderete López** (C.I. N° 2.279.502).

Yegros Benítez, Gabriela – C.I. N° 4.169.676	Total: 18 puntos
---	-------------------------

La recurrente impugnó la puntuación asignada a los ítems C3 y C8.

Respecto del primero, expresó que no fueron considerados cuatro certificados obtenidos en los diplomados cursados, que fueron expedidos por la Universidad Jesuita del Paraguay, así como uno expedido por la Universidad Hispano – Guaraní, los que -conforme indicó- cumplen con los requisitos establecidos en la norma.

Respecto del segundo ítem, manifestó que no fue puntuado el Certificado del Diplomado Multifuero “Derecho Constitucional, Civil, Penal, Administrativo, Laboral, Comercial, Electoral, Niñez y Adolescencia, Honorarios Profesionales, Enjuiciamiento de Magistrados y Argumentación Jurídica” del 10 de septiembre de 2024, expedido por la Universidad Americana, el cual cumple con los requisitos de la Acordada.

Entonces, en cuanto al ítem C3, se ha vuelto a analizar cada certificado adjuntado, y la conclusión en cuanto a la puntuación asignada, no ha variado. Respecto del certificado del Diplomado de Derecho Civil expedido por la Universidad Hispano – Guaraní y CABFER, al mismo ya se le había asignado 1 punto, sin embargo, no sucede lo mismo respecto de los demás certificados adjuntados, dado que estos diplomados no fueron organizados, patrocinados ni auspiciados por una universidad.

En efecto, quien expidió los mentados certificados fue el Instituto Superior de Estudios Humanísticos y Filosóficos San Francisco Javier, el cual no constituye una universidad, y si bien, posteriormente este instituto dio origen a la Universidad Jesuita del Paraguay, esto sucedió recién con la Ley N° 7157/2023 “Que crea la Universidad Jesuita del Paraguay”, por lo que al momento en que la recurrente cursó los diplomados en cuestión, la mentada universidad aun no existía.

Entonces, no corresponde asignación de puntaje alguno a los certificados correspondientes al Diplomado en Derecho Civil - Instituciones Civiles y Comerciales y Derecho Constitucional (ISEHF-CIEJ) expedido en noviembre del año 2020, al Diplomado en Derecho Civil (ISEHF-CIEJ) expedido en noviembre del año 2019, al Diplomado en Derecho Civil (ISEHF-CIEJ) expedido en julio del año

2019, y al Diplomado en Derecho Societario y Registral (ISEHF-CIEJ) expedido en noviembre del año 2018.

Luego, respecto del agravio referente a no haberse puntuado el Certificado del Diplomado Multifuero “Derecho Constitucional, Civil, Penal, Administrativo, Laboral, Comercial, Electoral, Niñez y Adolescencia, Honorarios Profesionales, Enjuiciamiento de Magistrados y Argumentación Jurídica” del 10 de septiembre de 2024, expedido por la Universidad Americana, la recurrente no agregó tal certificado en ocasión de inscribirse a este concurso, por lo que el mismo no merece puntuación alguna.

En consecuencia, corresponde **rechazar** el recurso de revisión interpuesto por **Gabriela Yegros Benítez** (C.I. N° 4.169.676).

Rodríguez Riquelme, Andrea Soledad – C.I. N° 3.549.275	Total: 4 puntos
---	------------------------

La recurrente impugnó la puntuación asignada al ítem C1, respecto a la ponderación correspondiente a la Declaración Jurada expedida por la Escribana Rossana Mabel Ramírez Ibarra, en el que consta su antigüedad de cinco años y cinco meses en el cargo de Protocolista, pues sostiene que se debe asignar 5 puntos, en lugar de 4 puntos, como le había sido asignado.

Como se indicó párrafos arriba, el plazo mínimo de antigüedad requerida por la norma a los efectos de la puntuación, es de dos años, lo que equivale a 1 punto, y a partir de allí, cada año cumplido equivale a 1 punto, hasta un máximo de 5 puntos.

Entonces, a los dos primeros años de la recurrente, corresponde la asignación de 1 punto, y a los tres años siguientes, le corresponde 3 puntos, lo que totaliza 4 puntos.

Así las cosas, corresponde **rechazar** el recurso de revisión interpuesto por **Andrea Soledad Rodríguez Riquelme** (C.I. N° 3.549.275).

Acosta Camaraza, Katherine Jacqueline – C.I. N° 4.421.526	Total: 4 puntos
--	------------------------

La recurrente impugnó la puntuación asignada a los ítems C1 y C3.

Respecto del primer ítem expresó que la ponderación correspondiente a la Declaración Jurada expedida por la Escribana Selva María González Martínez es incorrecta, pues se desempeñó como Protocolista durante cinco años y siete meses, por lo que corresponde la asignación de 5 puntos, en lugar de 4 puntos, como le había sido asignado.

Por su parte, respecto del ítem C3 solicitó se asigne un puntaje al Certificado de Derecho Registral adjuntado en la carpeta de postulación, pues el mismo reúne los requisitos exigidos en la norma.

Entonces, acerca del ítem C1, como se indicó líneas arriba, el plazo mínimo de antigüedad requerida por la Acordada a los efectos de la puntuación, es de dos años, lo que equivale a 1 punto, y a partir de allí, cada año cumplido equivale a 1 punto, hasta un máximo de 5 puntos. En este orden de cosas, a los dos primeros años de la recurrente, corresponde la asignación de 1 punto, y a los tres años siguientes, le corresponde 3 puntos, lo que totaliza 4 puntos.

En cuanto al ítem C3, si bien fue adjuntado el certificado del Diplomado en Derecho Registral Inmobiliario (CabFer y Universidad Hispano – Guaraní), al dorso solo consta la lista del contenido del mismo, sin embargo, no fue adjuntado el programa con la distribución horaria que acredite los contenidos desarrollados, por lo que no corresponde asignación de puntos en este ítem.

En este tren de ideas, corresponde **rechazar** el recurso de revisión interpuesto por **Katherine Jacqueline Acosta Camaraza** (C.I. N° 4.421.526).

En consecuencia, el Tribunal Examinador del 17º Concurso de Méritos y Oposición para Notarios y Escribanos Públicos del Paraguay;

RESUELVE:

1. Aclarar la Resolución N° 4 del 15 de septiembre de 2026, dictada por este Tribunal y, en consecuencia, dejar establecido que en el listado de exposición de la ponderación de méritos y aptitudes de los concursantes, correspondiente a la Segunda Graduatoria, en la casilla 28, donde dice “Díaz Ayala, Fabiola Natividad de Jesús”, debe decir “Díaz Ayala, Fabiola Natividad Dejesús”.—
2. Rectificar las planillas de resultados del examen escrito del “17º Concurso de Méritos y Oposición para Notarios y Escribanos Públicos del Paraguay”, publicada por el Tribunal Examinador el 1 de septiembre de 2026, de la siguiente manera:

- En la planilla de resultados por orden alfabético de apellidos, en la casilla 1.329, donde dice “Van Dick Moreira, Judith Irene”, debe decir “Van Dyck Moreira, Judith Irene”.—

- En la planilla de resultados por orden de puntajes, en la casilla 24, donde dice “Van Dick Moreira, Judith Irene”, debe decir “Van Dyck Moreira, Judith Irene”.—
3. Aclarar la Resolución N° 4 del 15 de septiembre de 2026, dictada por este Tribunal y, en consecuencia, dejar establecido que en el listado de exposición de la ponderación de méritos y aptitudes de los concursantes, correspondiente a la Segunda Graduatoria, en la casilla 26, donde dice “Van Dick Moreira, Judith Irene”, debe decir “Van Dyck Moreira, Judith Irene”.—
4. No hacer lugar a los recursos de revisión interpuestos por Cynthia Rosana Scholler Muller (C.I. N° 3.184.038), Judith Irene Van Dyck Moreira (C.I. N° 3.416.511), Karoll María Auxiliadora López Grutter (C.I. N° 4.218.110), Gabriela Yegros Benítez (C.I. N° 4.169.676), Andrea Soledad Rodríguez Riquelme (C.I. N° 3.549.275), y Katherine Jacqueline Acosta Camaraza (C.I. N° 4.421.526) contra la Resolución N° 4 del 15 de septiembre de 2026, dictada por el Tribunal Examinador, conforme a lo expuesto en el considerando de esta resolución.
5. Hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por Denise Luján Alderete López (C.I. N° 2.279.502) contra la Resolución N° 4 del 15 de septiembre de 2026, dictada por el Tribunal Examinador, conforme a lo expuesto en el considerando de esta resolución, y en consecuencia,
6. Modificar la puntuación asignada a Denise Luján Alderete López (C.I. N° 2.279.502) en la sección C5, quedando su puntuación final de la siguiente manera:

N°	Apellidos y Nombres	Cédula de Identidad	C1	C2	C3	C4	C5	C6	C7	C8	Puntaje Total
155 PUNTOS EN EL EXAMEN ESCRITO											
42	Alderete López, Denise Luján	2.279.502	10	10	5	1	15	0	0	0	41

7. Ordenar la publicación de esta resolución en el portal institucional de la Corte Suprema de Justicia, y cumplido, archivar.